



Constancia secretarial. Le informo señor juez que, una vez revisado el plenario, se encuentra que el presente proceso cuenta con auto de aprobación de costas del 28 de octubre de 2021 (archivo Nro. 09 cuaderno principal electrónico), asimismo, con providencia que aprueba liquidación del crédito (visible en el archivo Nro. 15 del cuaderno principal electrónico). De otro lado, se observa en el cuaderno de medidas, en el archivo Nro. 01 que se decretó embargo del salario de la demandada y de la cuota parte que le corresponde en el inmueble con folio 01N-531708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sobre esta última cautela, se observa que fue debidamente inscrita y se realizó la diligencia de secuestro y se incorporó por auto del 12 de julio de 2023 la devolución del despacho comisorio diligenciado (véase el archivo Nro. 25 del expediente electrónico). Finalmente, a través de esta providencia se incorpora oficio allegado por Centro de Conciliación Avancemos mediante el cual solicitan la suspensión del proceso en atención a que el día 26 de julio de 2023 se inició el Trámite de Insolvencia Económica para Persona Natural No Comerciante de la accionada ESTEFANIA MOLINA TORRES. Al despacho para proveer. Agosto 4 de 2023.

Natalia Andrea Hernández
Escribiente

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1955
RADICADO N° 2021-00154

1. Se incorpora en el expediente electrónico, cuaderno principal archivo Nro. 16 el auto de admisión e inicio de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante respecto de la aquí accionada ESTEFANIA MOLINA TORRES.
2. El artículo 545 del Código General del Proceso regula lo concerniente a los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, y en su numeral primero contempla que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**”*. – negrillas fuera del texto.
3. Como quedó plasmado en la constancia secretarial precedente, este proceso tiene autos de aprobación de costas y de crédito y se decretaron dos medidas cautelares, una de ellas sobre el salario y otra sobre la cuota parte que le corresponde a la accionada en el inmueble con folio Nro. 01N-531708 que fue secuestrado el 22 de junio de 2023 por el Juzgado 31 Civil Municipal de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (véase archivo Nro. 23 del cuaderno de medidas electrónico).

RADICADO N° 2021-00154-00

4. En aplicación del artículo 545 numeral 1 del CGP y en vista de lo indicado por el Centro de Conciliación Avancemos, es necesario decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo.
5. Asimismo, se requerirá a la demandada para que informe si llegó a un acuerdo de pago con sus acreedores (artículo 553 del C.GP o si hubo fracaso de la negociación (artículo 559 del C.G.P.)

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo en sujeción a lo establecido por el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso y en atención a que se ha iniciado trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante respecto de la accionada ESTEFANIA MOLINA TORRES.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandada ESTEFANIA MOLINA TORRES para que informe a este despacho si logró llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores o si fracasa la negociación de deudas.

TERCERO: Se ordena remitir, por parte de la secretaria del despacho, la presente providencia al Centro de Conciliación Avancemos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429192f09752dc8ee9e20ef2f87d008f6da3ef56b6bc1662637137da05ac2d87**

Documento generado en 08/08/2023 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>